

Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo-León.

REGLAMENTO

DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO

EXPEDIDO POR EL AYUNTAMIENTO DE ESTA CAPITAL, CON
APROBACION DEL EJECUTIVO DEL ESTADO.

CAPITULO I.

Limpieza Pública.

Art. 1º Es obligación de los vecinos de la Ciudad tener barrida y regada hasta media calle de la que corresponda al frente de sus habitaciones, en toda la extensión de ellas, los jueves, domingos y días de fiesta nacionales.

Art. 2º Tal aseo se efectuará antes de las ocho de la mañana, cuidando de que las basuras sean amon- tonadas en el centro de la calle, de donde las reco- gerán los carros de la limpieza pública.

Art. 3º No se arrojará á la calle la basura, aguas de cocina, estiercol ú otras cosas que de algún mo- do contribuyan á ensuciarla.

Art. 4º Están obligados los dueños de tiendas, puestos, etc. á hacer que se barra ó á barrer inme- diatamente después de la carga y descarga de efec- tos, la parte de calle que se ensuciare á virtud de tales operaciones.

Art. 5º Queda prohibido arrojar al canal y demás acequias que atraviesan la Ciudad, basuras ó in- mundicias; también se prohíbe tirar animales muer- tos en el río, en toda la extensión que corresponde al Sur y Oriente de la Ciudad.

Art. 6º No se dejarán correr hacia la calle las aguas sucias de lavado ó de otro origen.

Art. 7º La limpieza de las acequias se hará ó mandará hacer mensualmente por los dueños del agua; y quedan obligados los Jueces de agua á dar aviso al Jefe de Policía de haberse verificado tal limpieza, para que revise los trabajos relativos.

Art. 8º Los desechos de tenerías, los animales muertos y otros objetos corruptibles ó en descompo- sición, serán arrojados á media legua de distancia al Norte ú Occidente de la Ciudad, en los lugares que el Comisionado de Policía indique.

Art. 9º Las infracciones de lo dispuesto en este capítulo serán castigadas con multa de cinco á vein- ticinco pesos ó arresto de ocho á quince días.

CAPITULO II.

Salubridad Pública.

Art. 10. Queda prohibida la venta de sustan- cias medicinales en las tiendas, á no ser en aque- llas donde haya una persona competente para ello.

Art. 11. Están obligados los habitantes de la Ciudad á tener constantemente aseados los patios de sus habitaciones, y con especialidad los demás sitios donde tengan animales.

Art. 12. No se permitirá la existencia de zahur- das en que haya más de dos marranos, dentro del

perímetro de la Ciudad. Las lecherías ó establos se establecerán fuera de ella.

Art. 13. No se consentirá el establecimiento de nuevas tenerías fuera del barrio que ocupan las ya existentes en las Secciones 1ª y 8ª, sino es léjos de la Ciudad.

Art. 14. Están obligados los dueños de tenerías á tener en perfecto aseo sus establecimientos, á satisfacción del Comisionado de Policía.

Art. 15. No habrá dentro de la Ciudad depósitos de sustancias pútridas ó fermentescibles que con sus emanaciones vicien el aire.

Art. 16. Queda prohibida la conducción de cadáveres en coches de sitio y en los carros urbanos que no sean los destinados al efecto.

Art. 17. No se colocarán los cadáveres en las casas particulares á la vista del público, cuidando los deudos de que sean tendidos en las piezas interiores de las habitaciones: y en las casas en que no las hubiere, se evitará la espectación por medio de cortinas ó cualquiera otra manera.

Art. 18. En tiempo de epidemia están obligados los vecinos á dar aviso á la Autoridad política, de los enfermos apestados que hubiere en sus casas, para que se tomen las medidas que sean del caso.

Art. 19. Las piezas de las casas donde hayan sido tendidos los cadáveres de los epidemiados, así como aquellos donde pasaren su enfermedad, serán fumigadas debidamente antes de que sean habitadas de nuevo.

Art. 20. Durante las epidemias quedan prohibidas las reuniones públicas en los teatros y demás sitios donde no haya libre ventilación. En los tem-

plos de cualquier culto no se celebrarán oficios, sino es dos horas después de haberse abierto las puertas y ventanas, para que los locales queden convenientemente aireados.

Art. 21. Las infracciones de lo dispuesto en este capítulo serán castigadas con multa de cinco á veinte pesos ó arresto de ocho á quince dias.

CAPITULO III.

Letrinas.

Art. 22. Las letrinas tendrán cuando más dos metros de profundidad y serán además á cal y canto.

Art. 23. Estarán separadas cuando menos cinco metros de las norias ó pozos surtidores de agua.

Art. 24. Las letrinas serán siempre colocadas en el sitio en que menos perjuicio causen por su proximidad á las pertenencias vecinas.

Art. 25. Al limpiar las letrinas, están obligados los interesados á preparar la relativa neutralización miasmática, arrojando á las cloacas una libra de cloruro de calcio disuelto en agua por cada barril de las sustancias que aproximativamente se calcule hayan de sacarse, ó un almud de cal en la propia proporción.

Art. 26. La limpieza se hará de la una á las cuatro de la mañana.

Art. 27. Los barriles ó cajas destinados á la limpieza estarán bien cubiertos.

Art. 28. Para proceder á la limpia de una letrina se pedirá licencia á la Comisión de Policía y se avisará á los habitantes de las casas vecinas.

Art. 29. Las infracciones á lo dispuesto en este

capítulo se castigarán con multa de cinco á veinte pesos ó arresto de dos á quince días.

CAPITULO IV.

Rótulos.

Art. 30. Los rótulos de las casas de comercio y demás, serán puestos con claridad, concisión y sin erratas gramaticales.

Art. 31. Pueden colocarse letreros en cualquier idioma, con tal que se ponga también su traducción al español.

Art. 32. Se prohíbe nominar las cauitinas ó casas de juegos permitidos por la ley, con nombres de heroes ó benefactores.

Art. 33. No se permitirá á las casas públicas de asignación ó de juegos de cartas permitidos por la ley, poner rótulos que denoten su objeto.

Art. 34. Las inscripciones ó rótulos han de ser completos, sin que se haga uso de geroglíficos para hacer comprensible alguna parte de su significado.

Art. 35. Para poner un rótulo es necesario permiso de la primera autoridad política.

Art. 36. Es obligación de las personas que hayan fijado rótulos para designar el objeto de sus respectivos establecimientos, el mandarlos quitar, luego que se clausuren ó cambien tales establecimientos; cuya obligación se hará efectiva al propietario de la finca, en defecto de la persona que haya fijado aquellos.

Art. 37. Las infracciones relativas á este capítulo serán castigadas con multa de uno á diez pesos ó arresto de dos á diez días.

CAPITULO V.

Anuncios.

Art. 38. Los anuncios de diversiones públicas ó de ventas deberán sujetarse á las condiciones legales de todo impreso.

Art. 39. Solamente se podrán colocar cartelones anuncios en los lugares que determine el Alcalde 1º, para cuyo objeto se mandarán fijar tabloncillos apropiados.

Art. 40. No se permitirá exhibir cartelones con figuras que ofendan el pudor y la moral pública.

Art. 41. Los anuncios podrán hacerse en distintos idiomas, pero con la traducción respectiva al español.

Art. 42. Las banquetas serán los únicos sitios donde se permitirá poner anuncios á la brocha, y ésto, siempre que el propietario no se oponga.

Art. 43. Las infracciones referentes al presente capítulo se castigarán con multa de cinco á cincuenta pesos ó arresto de cuatro á quince días.

CAPITULO VI.

Establos de Ordeñas.

Art. 44. No podrán establecerse en esta Capital, establos de vacas y cabras de ordeña, sin permiso del Ayuntamiento, para la cosecución del cual, elevará el interesado la solicitud correspondiente; y previo el informe del Comisionado del ramo, sobre la forma en que deba llevarse á efecto lo proyectado, se resolverá la petición.

Art. 45. Los establos de vacas se situarán en los alrededores de la población y los de cabras fuera de los egidos de la Ciudad.

Art. 46. Los propietarios de establos cuidarán de que se mantenga en éstos un riguroso aseo, y harán que los animales enfermos de afección sospechosa de contagio sean separados de los demás y conducidos á sitios donde la enfermedad no pueda propagarse fácilmente.

Art. 47. Los mismos propietarios vigilarán que la alimentación del ganado de ordeña sea sana; quedando prohibida la introducción á los establos de las hembras recién paridas.

Art. 48. La infracción á cualesquiera de los artículos precedentes, será penada con una multa de uno á veinticinco pesos ó arresto de dos á quince días.

CAPITULO VII.

Manifestaciones Públicas.

Art. 49. Ninguna manifestación pública tendrá lugar sin la previa licencia de la primera autoridad.

Art. 50. La falta del requisito de que habla el artículo anterior, será castigada con multa de cinco á cincuenta pesos ó arresto de ocho á quince días.

Art. 51. Si durante una manifestación concedida se faltare al buen orden, se procederá á su suspensión y se castigará á los infractores, en los términos que expresa la disposición anterior, ó de conformidad con las leyes, si en el caso ocurriere delito.

CAPITULO VIII.

Bailes, tertulias y serenatas.

Art. 52. Con motivo de distracciones, ningún baile ó reunión de extraordinaria concurrencia podrá tener efecto después de las once de la noche, sin previa licencia del C. Alcalde 1º, y el que la obtenga será responsable de cualquier desorden, que por su culpa se verifique, sin perjuicio de que se proceda contra los autores en los términos á que hubiere lugar. Para todo baile de especulación se necesita licencia.

Art. 53. El mismo requisito de licencia se requiere para músicas que toquen en la vía pública; y á este respecto, deberá tenerse presente que las citadas músicas no podrán estacionarse á horas avanzadas de la noche por más de cuarenta minutos en cada cuadra; quedando exceptuadas de estas condiciones las músicas que tocaren con motivos oficiales.

Art. 54. Si durante una diversión de las referidas ú otras semejantes se interrumpiere el buen orden se podrá mandar suspender, y se procederá contra los infractores como corresponda.

Art. 55. Las faltas á lo prevenido en los artículos precedentes de este capítulo, serán penadas con multa de cinco á veinticinco pesos ó arresto de ocho á quince días, si no hubiere en ello delito penado por el Código, pues de ser así se consignará á los culpables á la autoridad competente.

CAPITULO IX.

Casas de juego.

Art. 56. Será conforme á la ley castigado con un mes de arresto y multa de cien á quinientos pesos, el que tenga una casa de juego prohibido, de suerte ó azar, ya sea que se admita en ella libremente al público, ya sólo á personas determinadas. Los administradores de la casa de juego, los encargados de ella y sus agentes de cualquiera clase que sean, sufrirán la mitad de la pena susodicha.

Art. 57. Las penas de que habla el artículo anterior, se aplicarán también al que estableciere un juego prohibido en una plaza, calle ú otro lugar público, así como sus administradores, encargados ó agentes.

Art. 58. En todo caso serán decomisadas las cantidades que se aprehendan y con las cuales el juego tenga efecto y los muebles, instrumentos, utensilios y aparatos destinados para el objeto.

Art. 59. Los jugadores y espectadores serán castigados con una multa de cincuenta á doscientos pesos ó con arresto de quince á treinta días.

Art. 60. Todo empleado de policía, que teniendo obligación de perseguir el juego, dejáse de hacerlo voluntariamente en algún caso, sufrirá las penas de un mes de prisión, multa de veinticinco á cien pesos y destitución de su cargo.

Art. 61. Los que den en arrendamiento ó subarrendamiento, una casa ó parte de ella, para que con su conocimiento se establezca un juego prohi-

bido, pagarán una multa igual al alquiler de tres meses.

Art. 62. Se prohíbe á los administradores de casas de juegos lícitos, la admisión de personas menores de diez y ocho años. La infracción de esto será penada con multa de cinco á diez pesos por la primera vez, doble por la segunda y clausura del establecimiento por la siguiente.

Art. 63. Los establecimientos de que habla el artículo anterior, se cerrarán á las once de la noche, bajo la pena de dos á veinticinco pesos de multa ó arresto de cuatro á diez días.

CAPITULO X.

Vagancia.

Art. 64. El vago que amonestado por la autoridad política para que se dedique á una ocupación honesta, no lo hiciere así dentro de diez días, ó no acreditare tener impedimento invencible para ello, será castigado en los términos que previene el artículo 807 del Código Penal vigente.

Art. 65. Se prohíbe á los dueños de animales domésticos ú otros, el que los dejen vagar por la vía pública, bajo la pena de ser recogidos y vendidos en pública subasta, previos los requisitos correspondientes, debiendo su valor ingresar á la Recaudación de Rentas del Municipio.

Art. 66. En cuanto á los perros, podrán salir á la calle con sus dueños respectivos, y si mordiesen á alguna persona, serán de ello responsables, los citados dueños por daños y perjuicios, sin quedar librados de la multa de cinco á veinte pesos que les im-

ponga la primera autoridad y de que se les recoja el animal dañino.

Art. 67. Todo perro bravo deberá estar precisamente encadenado ó en lugar apartado y cerrado.

CAPITULO XI.

Mendicidad.

Art. 68. El que sin licencia de la autoridad competente pidiese habitualmente limosna, será consignado al «Hospicio Ortigosa,» si llenare los requisitos reglamentarios que exige para su recepción aquel establecimiento, y de no ser así, será castigado con arresto de uno á tres meses y quedará por un año sujeto á la vigilancia de 1.^a clase, si no diese fianza de veinticinco á cien pesos, de que en lo sucesivo vivirá de un trabajo honesto.

Art. 69. El mendigo que hubiere obtenido con engaño, licencia para mendigar, será castigado como si no la tuviera, considerándose el engaño como circunstancia agravante.

CAPITULO XII.

Embriaguez.

Art. 70. Se prohíbe á las personas en estado de embriaguez, que asistan á los teatros y demás sitios en que se celebren diversiones públicas.

Art. 71. El ébrio no habitual que cause escándalo será castigado con multa de cincuenta centavos á tres pesos ó prisión de uno á ocho días.

Art. 72. El ébrio que se encontrase tirado en al-

gún sitio público, sufrirá la pena señalada en el artículo anterior.

Art. 73. También se impondrá la misma pena al ébrio que insulte ó provoque riña, sin llegar á constituir delito.

Art. 74. La reincidencia contra alguna de las anteriores prevenciones se castigará con el duplo de las penas expresadas.

CAPITULO XIII.

Templos.

Art. 75. Se prohíbe que concurren niños ú otras personas á los templos con motivo de bautismo á pedir «volo.» Al contraventor se le castigará con multa de uno á cuatro pesos ó arresto hasta de ocho días, y si fuere menor el infractor, el castigo será aplicable al tutor ó padre del mismo si se probase su tolerancia en el asunto.

Art. 76. Con la propia pena se prohíbe el acceso á los templos á personas ebrias, que puedan perturbar el orden que debe observarse en esos lugares.

Art. 77. Los relojes que se destinen al servicio público en los mismos templos, ó que aunque no tengan ese carácter, puedan dar lugar á confusiones con los destinados por la autoridad para el objeto indicado, se mandarán arreglar por ésta ó se suspenderán en caso de no lograrse su uniformidad con los públicos.

Art. 78. La autoridad política puede disponer libremente del uso de las campanas colocadas en los templos, con motivo de la celebración de festividad.

des cívicas ú otras análogas, así como para anunciar los casos de incendio.

Art. 79. El uso de las campanas para el servicio de los templos, queda limitado á lo estrictamente necesario para el anuncio de las ceremonias del culto respectivo, y prohibido el uso de las mismas campanas para dobles que indiquen defunciones; castigándose la infracción á lo dispuesto, de conformidad con lo prevenido en las leyes relativas.

CAPITULO XIV.

Vías y Paseos públicos.

Art. 80. Las vías públicas no deberán ser obstruidas con materiales ú otros objetos, y cuando ello fuere absolutamente necesario, por tratarse de construcción de fincas, se deberá hacer así presente por los interesados á la Comisión de policía, para que ella señale los límites en que pueda ser ocupada la calle ó plaza respectiva; debiendo tal Comisión tener presente que, en todo caso, sólo podrá ocuparse la banquetá y un metro más de calle al frente de la finca de que se trate. Los infractores de lo dispuesto en el presente artículo, serán castigados con una multa de dos á diez pesos y obligados á recoger sus materiales en el término que se les señale.

Art. 81. Para la carga y descarga de mercancías se observará que ellas no impidan el tránsito, ni tampoco lo hagan los vehículos en que se haya hecho ó deba hacerse su transporte; debiendo efectuarse las operaciones respectivas en el tiempo absolutamente necesario al objeto. Todo ello, bajo la pena de pagar multa de dos á diez pesos.

Art. 82. Se prohíbe bajo pena de arresto ó multa de uno á cinco pesos colocar en las vías férreas urbanas, piedras, cartuchos ú otros objetos que perjudiquen el tránsito, puedan causar alguna desgracia ó producir alarma.

Art. 83. En las calles céntricas de la Ciudad, denominadas «Comercio,» «Dr. Mier,» en la Alameda y en las Calzadas «Unión y Progreso,» no se permitirá el tránsito de carros de transporte ni el de otros vehículos que conduzcan materiales de construcción; á no ser que por exigirlo una necesidad, conceda para ello licencia expresa la autoridad primera. «La falta de observancia en lo dispuesto se castigará con multa de uno á diez pesos.

Art. 84. Se prohíbe que los carruajes ú otros vehículos se estacionen en el paso de los tranvías, estorbando el tránsito de éstos, y que se dejen por la noche en calles ó plazas, bajo multa de uno á cinco pesos.

Art. 85. Los conductores de carruajes etc., para facilitar el tránsito tomarán siempre la derecha de su frente, á fin de evitar encontrarse con los que vienen en sentido opuesto; y en los lugares estrechos, los que llevasen pasajeros ó carga tendrán en el orden dicho preferencia de paso á los que fueren de vacío. La falta respectiva, se castigará con arresto ó multa de cincuenta centavos á dos pesos.

Art. 86. Se prohíbe, bajo multa de cincuenta centavos á diez pesos, que los conductores de vehículos, ó los jinetes, transiten á toda carrera por las calles; que suban sus caballos ó carruajes sobre las banquetas, y que atraviesen plazas ó jardines.

Art. 87. Igualmente se prohíbe que los conductores de carretas, bajo la misma pena que señala